

Producto	Partida arancelaria	Posetas 100 Kg. netos
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-1-c-1	100
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
... Superior a 500 gramos ...	04.04 C-1-c-2	11.110
Los demás quesos	04.04 C-2	11.110

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 5 del próximo mes de diciembre.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de noviembre de 1974.

FERNANDEZ CLUSTIA

Dijo Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

24413

DECRETO 3280/1974, de 28 de noviembre, por el que de conformidad a lo previsto en el Decreto-ley 5/1974, de 24 de agosto, se regula el Organismo que establece su artículo 15, con funciones urbanísticas en la provincia de Barcelona

El Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de agosto, al crear la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona transfiere, por desconcentración en su artículo quince, competencias urbanísticas del Ministerio de la Vivienda en cuanto afecten a la provincia de Barcelona, a un Organismo especial colegiado, con dependencia administrativa de aquel Departamento.

La disposición final primera, apartado tres, del mencionado Decreto-ley ordena, por otra parte, que el Organismo y Entidad establecidos deberán constituirse en el plazo máximo de tres meses, a contar de la entrada en vigor de aquella norma, circunstancia que se produjo en veintisiete de agosto último. Ello motiva el carácter de urgencia de esta disposición que habrá de entrar en vigor provisionalmente, al amparo de lo establecido en el número seis del artículo diecisiete de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Finalmente, la disposición final sexta faculta al Gobierno para que, a propuesta de los Ministerios de Hacienda, de la Gobernación y de la Vivienda, en las esferas de sus respectivas competencias, dicte las disposiciones precisas para su desarrollo y ejecución.

Se hace necesario, por tanto, regular la constitución de aquel Organismo mediante los preceptos relativos a su denominación, designaciones, funcionamiento, competencia urbanística, conocimiento de sus actos y recursos contra los mismos, en forma que se logren los objetivos determinantes de su creación, conjugándose aquel Decreto-ley con la normativa vigente sobre ordenación del suelo y régimen del Departamento.

Por otra parte, la creación de un Organismo administrativo colegiado con actuación desconcentrada, constituye una relativa novedad en el ámbito de la legislación vigente; y en tal sentido se ha procurado (dentro de los principios inspiradores de

tal modalidad ya enunciada en la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado), que la distribución de funciones entre el Organismo desconcentrado y los demás Servicios del Departamento quede cuidadosamente regulada.

Por último se requería evitar soluciones de continuidad en los trámites de la Revisión del Plan Comarcal de Ordenación Urbana de Barcelona, sin mena de las garantías de los administradores y de la eficacia de una gestión inspirada en motivaciones de interés general.

En su virtud, de acuerdo con la autorización concedida por la disposición final sexta del Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de agosto, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Organismo desconcentrado que se crea por el artículo quince del Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de agosto, dependerá administrativamente del Ministerio de la Vivienda, con la denominación de «Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona».

Artículo segundo.—Uno. La Comisión estará compuesta por:

- a) El Gobernador civil de Barcelona, que será su Presidente;
- b) el Director general de Urbanismo, que será Vicepresidente;
- c) el Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda;
- d) el Gerente de la Entidad Municipal Metropolitana;
- e) un representante de los siguientes Ministerios: Hacienda, Gobernación, Obras Públicas, Educación y Ciencia, Industria, Comercio, Vivienda, Información y Turismo y Planificación del Desarrollo;
- f) un representante de la Organización Sindical;
- g) dos personas expertas en urbanismo, y
- h) el Secretario, que asistirá a las sesiones del Organismo con voz y voto.

Dos. Los representantes de los Departamentos ministeriales serán nombrados por el Ministro de la Vivienda, a propuesta del Ministro respectivo, y el de la Organización Sindical, del Ministro de Relaciones Sindicales.

Tres. El nombramiento de las dos personas expertas en urbanismo y el del Secretario, que será funcionario de carrera, corresponde al Ministro de la Vivienda, a propuesta del Director general de Urbanismo.

Cuatro. Serán citados, a efectos informativos, por iniciativa del Presidente o previa demanda de la autoridad interesada, un representante del Ministerio del Ejército y asimismo del Ministerio del Aire (Subsecretaría de Aviación Civil), cuando haya de tratarse asuntos que los afecte.

Artículo tercero.—Uno. Para el estudio de los asuntos que se sometan a la decisión de la Comisión, se constituirá una Ponencia técnica, presidida por el Delegado Provincial del Ministerio de la Vivienda, y en la que figurarán un Director técnico, con categoría de Subdelegado provincial; los miembros de la Comisión a que se refiere el apartado uno punto g) del artículo anterior; el representante del Ministerio de la Vivienda en la Comisión; el Gerente de la Entidad Municipal Metropolitana; el Jefe de los Servicios Técnicos de la Delegación, y el facultativo que proponga la Diputación Provincial.

Dos. Tanto la Ponencia anterior como el Secretario de la Comisión recabarán de la Delegación Provincial de la Vivienda el personal, medios materiales y locales necesarios para sus funciones.

Artículo cuarto.—La Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona ostentará las siguientes competencias:

A) En los términos municipales no incluidos en el ámbito territorial de la Corporación Metropolitana de Barcelona:

Primero.—La aprobación definitiva de:

a) El Plan Provincial encomendado a la Diputación Provincial de Barcelona a que se refiere el artículo catorce del Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de agosto.

b) Los demás planes generales según comarcales o municipales.

c) Los planes parciales o especiales así como los proyectos de urbanización.

d) Los proyectos de compensación y expropiación.

e) Las normas complementarias y subsidiarias de planeamiento, así como las demás normas urbanísticas, ordenanzas y catálogos.

Segundo.—Las demás competencias que la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de doce de mayo de mil novecientos ochenta y seis y disposiciones posteriores complementarias atribuyen a las Comisiones central o provincial de Urbanismo, así como las que puedan atribuirse en lo sucesivo a tales Comisiones o, específicamente, a la Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona.

B) En el ámbito territorial de la Corporación Metropolitana de Barcelona:

Primero.—La aprobación del plan metropolitano, entendiéndose por tal el general comarcal del territorio constituido por los términos de los Municipios relacionados en el artículo segundo punto uno del citado Decreto-ley.

Segundo.—La aprobación de los demás planes generales municipales o comarcales.

Tercero.—Ejercer las competencias urbanísticas desarrolladas por la extinguida Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes de Barcelona y otros Municipios y no atribuidas expresamente a otros Organismos por el Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de agosto.

Artículo quinto.—Uno. Serán ejercidas por los respectivos Organos Centrales de la Administración las siguientes funciones:

a) Las que corresponden, con el carácter de indelegables, al Ministerio de la Vivienda, conforme a lo dispuesto en el artículo veintidós punto tres de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado en sus letras a), b), c) y d).

b) Las de tutela reguladas en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana a las que se refiere el apartado tres del artículo quince del Decreto-ley, en relación con los Organos urbanísticos aludidos en el mismo, así como las establecidas en las Leyes de modificación de Zonas Verdes o Espacios Libres de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, Ley de Valoraciones de veintidós de junio de mil novecientos sesenta y dos y demás disposiciones aplicables en lo que no resulten modificadas por el Decreto-ley.

c) Las que correspondan a los Organos administrativos superiores sobre los inferiores en orden a la revisión de sus actos de oficio, o a través de los recursos, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones generales o urbanísticas que sean de aplicación.

Dos. Los Organismos autónomos dependientes del Ministerio de la Vivienda ejercerán sus funciones en la provincia de Barcelona de acuerdo con sus disposiciones específicas, cumpliendo lo dispuesto en el artículo noveno punto dos del Decreto-ley de veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo sexto.—Los actos de la Comisión Provincial de Urbanismo agotarán la vía gubernativa, salvo en los supuestos relacionados en el artículo diecinueve de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, en que serán susceptibles de recurso de alzada ante el Ministro de la Vivienda.

Artículo séptimo.—El régimen y funcionamiento de la Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona se atemperará a lo dispuesto en el título I, capítulo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo, con aplicación de las siguientes normas especiales:

Primera.—En los casos de ausencia o enfermedad y en general cuando concurra alguna causa justificada, el Presidente será sustituido por el Director general de Urbanismo, Vicepresidente de la Comisión, que por igual motivación podrá ser sustituido por el Delegado provincial del Ministerio.

Segunda.—La Comisión se reunirá en sesión ordinaria siempre que sea convocada por el Presidente. Se reunirá en sesión extraordinaria cuando la convoque el Presidente a requerimiento de cuatro Vocales o por orden del Ministro de la Vivienda.

Tercera.—Las convocatorias de sesiones ordinaria y extraordinaria se cursarán por el Presidente con cuatro días, por lo

menos, de antelación, mediante escrito con el orden del día de los asuntos que hayan de tratarse.

Cuarta.—Se requerirá para la adopción válida de acuerdos el voto favorable de dos tercios de los miembros integrantes de la Comisión, cuando se trate de informar los expedientes que se tramiten con arreglo a lo dispuesto en la Ley de modificación de Zonas Verdes o Espacios Libres de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, o en las aprobaciones de expedientes en que se incremente el volumen edificable de una zona, o se suscite oposición del veinticinco por ciento de los propietarios del sector afectado, o de los de las fincas emplazadas frente al mismo, o se trate de los asuntos previstos en el artículo cuarenta y seis de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y en general cuando la legislación vigente exija un quórum especial.

Quinta.—El Presidente de la Comisión remitirá al Ministro de la Vivienda copia certificada del orden del día al cursar las convocatorias, así como de las actas de las sesiones.

Sexta.—Los acuerdos de la Comisión aprobatorios, dentro de su ámbito de competencia, de planes, proyectos o normas, ordenanzas, catálogos y estudios de detalle, se publicarán en el «Boletín Oficial de la Provincia», sin perjuicio de la notificación personal a los interesados cuando ésta proceda. La publicación contendrá el acuerdo adoptado y los recursos que pueden interponerse.

Artículo octavo.—De conformidad a lo previsto en la disposición final segunda del Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y cuatro, la Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona asumirá aquellos derechos y obligaciones que tuviere contraídos la Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes de Barcelona y otros Municipios, siempre que corresponda a las competencias que a la primera se reconocen en el artículo cuarto.

Artículo noveno.—Por los Ministerios competentes se pondrá al Gobierno las normas administrativas y económicas para la efectividad de la disposición final tercera, números uno y dos, del citado Decreto-ley, habida cuenta de la opción que se concede para su ulterior integración a los funcionarios de la Comisión de Urbanismo y Servicios Comunes de Barcelona y otros Municipios, como asimismo respecto de los funcionarios que en veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta y cuatro prestaran sus servicios en la Comisión Gestora de los trabajos para la formación del Plan de Ordenación del Área Metropolitana de Barcelona.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará provisionalmente en vigor, sin perjuicio de su posterior remisión al Consejo de Estado, al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo constituirse la Comisión Provincial dentro del plazo señalado por la disposición final primera del Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de agosto.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones necesarias en ejecución y desarrollo de este Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

De acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto del presente Decreto, corresponde a la Comisión Provincial de Urbanismo de Barcelona acordar lo procedente en orden a la aprobación definitiva de la revisión del plan general de ordenación urbana de la comarca de Barcelona, que actualmente está tramitándose.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
LUIS RODRIGUEZ MIGUEL